

154

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Ernesto Estrella* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años (4)*

Comienza la condena *Junio 20 de 1902*

Termina la condena el *20 de Junio de 1905*  
*Tribunal Lima*

*Juez - Rodolfo Romero*

EL SECRETARIO

155  
Lima, 31 de Marzo de 1905.

Señor Director del Panóptico.

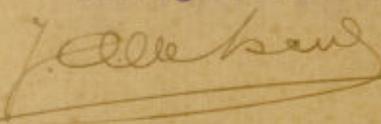
1063.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Ernesto Estrella, á la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veinte de junio de mil novecientos dos. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



Lima, 4 de Abril de 1905.

Se quiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo i así mismo con el original.

Narciso  
J. Larco



1903 - 1904

Sello 79 - de OFICIO

Benjamin R. Berdejo, Escribano del  
Crimen de esta Capital:

Certifico: que en la causa  
criminal seguida contra Evaristo Castellano, por  
homicidio en la persona de su madre política  
Doña Angula Sánchez, en la noche del día die-  
cinco de marzo del año próximo pasado en  
esta población. = Traído, visto y considerado:  
que el enjuiciado Castellano en su instructiva de  
fojas tres y Confesión de fojas veintinueve ven-  
ta, no niega ser el autor de las quemaduras  
y lesiones que le fueron reconocidas por los  
medicos de policia, segun el Certificado de  
fojas una y de que se ocupa el frente de fojas  
dos, sino que únicamente se concreta a man-  
festar y sostener que por el estado de comple-  
ta embriaguez en que se encontraba desde la  
tarde del diez y siete, a causa del licor que  
habia bebido la pulperia vecina de la calle de  
Llanos, nada recordaba y que solo se vino a  
dar Cuenta de su presencia, al día siguiente  
en la Comisaria, y fue allí donde tuvo conoci-  
miento de lo ocurrido, con su suegra por las re-  
ferencias que se le hicieron; que además de  
esta Confesión en cierta manera ficitá de su  
delito, mereban la Culpaabilidad del acusado,  
la preventiva de fojas Cuatro, de cuyos datos  
detallados y los términos de causa con que  
la agravada trata de fabricar a su hijo po-  
lítico, se desprende con bastante claridad que

lijos de haber declarado con ánimo prevenido con  
tra este, debía salvarlo en cuanto fuese posible;  
pero sin poder resultar que el fuese el verdadero  
químico autor de las lesiones que la tenían por  
trada en cama en ese hospital, que corroboran  
esta declaración, la del portero Gonzalo de fe  
jan quince Nueve que despertó al varillo que  
se hacía en el Cuarto de Estrella, levantando  
se en el acto y como notase cierta luz extraor  
dinaria que le hizo suponer que algo se quemaba,  
Corrió luego a llamar a la policía, viniendo  
de seguida el inspector Leturia, quien in  
formado de que Estrella había quemado a su  
suegra arrojándole una lampara encendida  
de Keroreni, lo apresó; cuya disposición con  
firmada en todas sus partes, con la de dicho  
inspector a fojas siete: que se que este hay  
dos tortigos preterenciales de que la Sanchez  
acribaba de ser quemada y lesionada en  
el Cuarto de Estrella, sin que hubiera al  
otra persona a quien pudiera atribuirse  
su hecho, sino a este, y antes bien, tanto la que  
viada como su propia mujer y la acusa  
ción ante la policía como autor de un cri  
men; que estas declaraciones unidas a la  
prevenida que queda motivada y a la con  
fesión tácita del procesado según se ha  
visto en el Considerando primero, producen  
como no pueden dejar de producir <sup>A</sup> profun  
da Convicción y por consiguiente precto



1903-1904

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

plena de que el acusado es el autor del delito  
 que se le imputa; que habiendo muerto la  
 Estrella, a consecuencia de las lesiones ante  
 dichas y a los ventiseis días de inhumada  
 Estar según la partida de defunción de fo-  
 jas once y certificado de fojas diecisiete  
 y veinte vuelta el delito imputable al ser el  
 de homicidio conforme al artículo do-  
 cientos cuarenta del Código Penal, que no  
 es aceptable la imprudencia temeraria  
 de que se ocupa la acusación fiscal de fo-  
 jas treinta vuelta, por que aparte de que  
 de autos no resulta prueba alguna que ave-  
 dite que el acusado estaba por completo  
 fuera de su razón cuando cometió el de-  
 lito, tal Circunstancia caso de haberla se-  
 ria causa eximente y no de atenuación, por im-  
 prudencia; y que lo unico que puede invocarse  
 es la Circunstancia atenuante señalada en  
 el inciso sétimo del artículo noveno del  
 Código últimamente citado, por estar suficientemente  
 probado con casi todas las declara-  
 ciones del proceso y especialmente con las de  
 fojas seis, fojas diez y fojas doce vuelta,  
 que Estrella estaba en estado de embriaguez, <sup>A</sup>  
 que a favor de lo expuesto en los Consideran-  
 dos anteriores, el acusado es responsable del de-  
 lito materia del enjuiciamiento, y la pena  
 que debe imponerse es la establecida en  
 el artículo doscientos treinta del propio Co-

digo y en el término máximo, por que si en  
de la Circunstancia atenuante de la om  
briguez esta queda Compensada con la  
agravante determinada en el inciso tres  
del artículo diez del mismo Código, atendi  
das las condiciones de la agravada.  
Falle fundamentos y demás que anota el pro  
ceso: Fallo: administrando justicia en  
nombre de la Nación que debo condenar  
como Condens al pes Ernesto Estrella  
a la pena de penitenciaria en favor que  
do término máximo ó sea de seis años  
de esta y las accesorias del artículo  
treinta y cinco del Código Penal, con  
demento de la Carcelaria Suprida; de  
manera que la pena comenzará a con  
tarse desde el Ventinatero de junio de  
año próximo pasado. Por esta mi sen  
tencia que se consultará sino fuere ape  
lada, definitivamente juzgando así lo  
promeris, mando y firmo, en Lima  
Marzo Cinco de mil novecientos Trece  
Don R. Romero = Dio y promeris  
la sentencia que precede a don José  
que la suscribe, estando haciendo auto  
ria pública en la Sala de su despacho,  
como lo tiene así de costumbre; la misma  
que fue leída y publicada conforme a ley a las tres  
de la tarde del día de su fecha en presencia  
de los testigos D. Adrian Garcia Chipote Don



1903-1904  
Sello 7º - de OFICIO

Comandos de que doy fé.

Benjamin P. Berdejo - Lima, veintidos

de mayo de mil novecientos tres. - Votos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio

2º

Jiscal: confirmaron la sentencia de fojas cuarenta y cinco, fecha cinco de marzo último por la que se impone a Ernesto Estrella con delicto de homicidio, la pena de penitenciaría en tercer grado feroz máximo, o sea doce años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la pena desde el día de su prisión del año próximo pasado, y los devolvieron

Borjas - Rada - Hoz - Tente Almas - Oyar

J.P. - Se publicó conforme a ley, de que certifico - Juan E. Llama - El infrascrito. Secretario

de la Corte Suprema de Justicia, Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ernesto Estrella en la Causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal

Exento

ha resuelto lo que sigue. - Lima julio diez y seis de mil novecientos tres. - Votos: de

conformidad con el dictamen del Ministerio Jiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en auto de vista de fojas cuarenta y cinco su fecha veintidos de mayo último y reformaron la revocaron el de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, su fecha cinco de marzo de este año, imponiendo a Ernesto Estrella, la pena de penitenciaría en

tercer grado feroz máximo, o sea doce años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término de la pena desde el día de su prisión del año próximo pasado, y los devolvieron

primer grado, termino minimo o sea, cuatro  
años, con las ceremonias de ley, contiendo  
de la principal desde el punto de inicio de mi  
movimientos dos, y la devolucion. = Espozza =  
ayza = Velez = Elmore Solar = Si publica  
conforme a ley. = Luis R. Luchini = Excmo.  
Sr. = En la noche del diecisiete de mayo  
de mil novecientos dos, Ernesto Estrella  
entrio a su casa en estado de embriaguez, y  
tras corto altercado con su suegra Angela San  
chez, lanzo sobre esta un compasin con el que  
rosine encendido, infiriendole asi quemadu  
ras que a los medicos dia ocasionaron el fa  
llecimiento. = La sentencia confirmatoria de  
esta impone al Sr. la pena de que se ocupa  
el articulo noventa y cinco del Código Penal,  
como si tratara de un homicidio en circun  
stancias Corrientes. = Quisa pretende matar  
empleando medios como arma blanca o de  
fuego, Veneno, Ciertas lesiones &c. = Cuya circun  
stancia natural sea de muerte. = Pero no es lo que  
computar tal proposito en quien cedio un Apu  
to encendido a mano, cuyo resultado por regla  
general, es de lesiones, mas o menos graves. = En  
esta ultima consideracion se agrega lo que  
Estrella vivia en buena armonia con su sue  
gra segun lo declara esta ultima en la dispo  
sicion de su testamento lo unico licitamente admi  
sible, es que por un estado de embriaguez, que  
no matata. = El fallecimiento no que



Sello 79 - de OFICIO

...sino consecuencia imprevista de aquellas cosas  
 ...; y por consiguiente el caso es de homicidio  
 por imprudencia temeraria deviendo por lo tan-  
 to aplicarse, no el artículo docientos treinta si-  
 no del Código Penal. En merito de lo ex-  
 puesto sobre la erronea Calificación del delito,  
 se adjunto copia que hay publicada en la pen-  
 tencia de Veintidos de mayo corriente a fojas  
 cincuenta y que V. E. debe, salvo mejor acue-  
 do, revocar la de primera instancia e imponer  
 de nuevo la pena de penitenciaría en primer  
 grado. = Lima a dieciocho de junio de mil  
 novecientos tres. = Torre. = Es copia de tres ori-  
 ginales que corre a fojas una vuelta a  
 fojas tres del Cuaderno numero dos - cin-  
 co treinta y cuatro que queda archivado en esta  
 Secretaria. = Lima Julio diecisiete de mil  
 novecientos tres. = Luis P. Oluschi. =

Copia de las piezas originales de su referencia  
 las que en caso necesario me remito Lima Setem-  
 bre treinta de mil novecientos cuatro. = En-  
 comendado D. P. = Lima = Julio = Dado vale. =

Benjamin Orsard

V. N.

87
34
74
22
8
104

Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly obscured by the lines and is difficult to decipher.

*[Faint signature or scribble]*

*[Faint signature or scribble]*



## Filiación de Ernesto Estrella. -

Sello 7º - de OFICIO

Patria - Lima	Cara aguileña
Estado - Casado	pelo negro
Edad - 26 años	frente alta
Instrucción - Ley escribe	cejas regulares
Profesión - Pastre	ojos pequeños
Estatura - metro 51 centímetros	nariz gruesa
Casta - Mestizo	boca grande
	labios regulares
	barba ligera.

Trazos particulares: - Algo  
picado de pinuelas y varios lunares en la  
cara.

Lima, 30 de Setiembre de 1904 -

Bernardo V. V. V.